

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
"PROYECTO INMOBILIARIO COMUNA
DE MACHALÍ, INMOBILIARIA
MAÑIHUAL S.A, RCA N° 154/2014",
PRESENTADO POR INMOBILIARIA
MAÑIHUAL S.A.

00158

RESOLUCIÓN EXENTA N°: _____/

RANCAGUA,

04 JUL 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°154 de fecha 6 de agosto de 2014 (en adelante, "RCA N°154/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") y sus Adendas, del "Proyecto Inmobiliario Comuna de Machalí, Inmobiliaria Mañihual S.A" (en adelante, el "Proyecto"), presentada por Inmobiliaria Mañihual S.A (en adelante, el "Titular").
2. La Carta S/N° de fecha 28 de abril de 2017, sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), y los antecedentes que le acompañan sobre modificación de Proyecto, denominada "Proyecto Inmobiliario Comuna de Machalí, Inmobiliaria Mañihual S.A, RCA N°154/2014", presentada por don Álvaro López Astaburuaga en representación del Titular, al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") de la Región de O'Higgins.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia, y en el expediente del e-pertinencia de la consulta de pertinencia de ingreso, individualizada en el visto N°2 de la presente Resolución.
4. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DD.PP. N°73 del 26 de enero del 2017 del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; y en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación a la DIA del Proyecto, y los antecedentes que la acompañan, presentados por el Titular, señalan como antecedentes los siguientes:

- a. El Proyecto se ubica en la comuna de Machalí, Provincia de Cachapoal y tiene dos accesos principales, el primero por Avda. San Juan y el segundo por calle Camino Las Rosas. El Proyecto comprende la construcción de un máximo de 837 unidades habitacionales (745 casas de dos pisos y 92 departamentos) en una superficie de aproximadamente 24,75 hectáreas, las cuales se fragmentan en un total de 13 lotes. En la actualidad existen 4 lotes edificados, incluida la urbanización pública que estos enfrentan, cada lote de condominios se lleva a cabo en aproximadamente un año, pero existen seis meses de diferencia entre cada macro lote.
- b. Según lo indicado en el Considerando 3.6.2 de la RCA N°154/2014, las coordenadas (proyección UTM, Datum WGS 84, huso 19s) de la zona donde se emplaza el conjunto habitacional corresponden a las siguientes:

Coordenadas UTM, Datum: WGS 1984, Huso: 19-S					
Macrolote 2			Macrolote 10		
Lote	Este (m)	Norte (m)	Lote	Este (m)	Norte (m)
2-A	345.405,00	6.217.553,00	10-A	345.420,00	6.217.108,00
	345.419,00	6.217.565,00		345.428,00	6.217.116,00
	345.394,00	6.217.567,00		345.441,00	6.217.083,00
	345.401,00	6.217.573,00		345.450,00	6.217.088,00
2-B	345.489,00	6.217.520,00	10-B	345.558,00	6.217.219,00
	345.482,00	6.217.530,00		345.529,00	6.217.166,00
	345.453,00	6.217.492,00		345.560,00	6.217.215,00
	345.447,00	6.217.502,00		345.515,00	6.217.183,00
2-C	345.521,00	6.217.410,00	10-C	345.632,00	6.217.120,00
	345.555,00	6.217.438,00		345.626,00	6.217.132,00
	345.548,00	6.217.444,00		345.638,00	6.217.154,00
	345.516,00	6.217.419,00		345.653,00	6.217.155,00
2-D	345.581,00	6.217.335,00	10-D	345.663,00	6.217.143,00
	345.615,00	6.217.361,00		345.574,00	6.217.056,00
	345.623,00	6.217.354,00		345.580,00	6.217.044,00
	345.587,00	6.217.328,00		345.596,00	6.217.077,00
2-E	345.738,00	6.217.349,00	10-E	345.608,00	6.217.065,00
	345.725,00	6.217.340,00		345.531,00	6.217.021,00
	345.734,00	6.217.302,00		345.505,00	6.217.000,00
	345.757,00	6.217.326,00		345.512,00	6.216.989,00
2-F	345.704,00	6.217.434,00		345.540,00	6.217.011,00
	345.695,00	6.217.428,00			
	345.723,00	6.217.413,00			
	345.715,00	6.217.408,00			
2-G	345.652,00	6.217.503,00			
	345.642,00	6.217.495,00			
	345.672,00	6.217.477,00			
	345.665,00	6.217.472,00			
2-H	345.537,00	6.217.631,00			
	345.523,00	6.217.620,00			
	345.555,00	6.217.610,00			
	345.551,00	6.217.607,00			

- c. Por su parte, en el Considerando 5 de la RCA N°154/2014 “Literal f) del artículo 11 de la Ley 19.300”, se señala: “Durante las actividades de limpieza, escarpe de terreno y obras de excavación de cualquier tipo sobre la superficie y el subsuelo, existe un arqueólogo o licenciado en arqueología, quién efectúa el monitoreo con una frecuencia diaria. A medida que avancen las obras, se monitorean diariamente las excavaciones, provocando la liberación de éstas zonas para la construcción del proyecto, cuyos suelos serán removidos y verificados

en cuanto a la inexistencia de elementos de interés arqueológico, emitiendo los informes respectivos por cada zona liberada al Consejo de Monumentos Nacionales y a la Superintendencia de Medio Ambiente”. Esto con la finalidad de que se verifique la no alteración de algún Monumento Nacional en su categoría de Monumento Arqueológico.

- d. Según lo indicado en la Carta citada en el punto 2 de los Vistos de la presente Resolución, la modificación al Proyecto solicitada, en palabras del Titular hace referencia a la *“reevaluación de las medidas comprometidas para proteger y resguardar el componente arqueológico referidas a monitoreos permanentes por parte de un profesional de la arqueología durante el desarrollo de la fase de construcción del proyecto, así como la propuesta de nuevas medidas de acuerdo a sugerencias de arqueólogo y el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)”*.

Lo anterior, sustentado en palabras de Titular dado que: *“Tras la finalización de la construcción de 4 de los 13 lotes (marcados en rojo en la figura 2) y tras 2 años de supervisión permanente por parte del arqueólogo Hernán Ávalos, no se han realizado hallazgos arqueológicos ni se han detectado restos de patrimonio cultural en el área que comprende el Proyecto Inmobiliario Machalí de Inmobiliaria Mañihual (Anexo 3) destacando que durante la etapa de construcción de estos lotes se contó con el arqueólogo de forma permanente, quien monitoreó el terreno durante la realización de todas las obras de excavación así como durante las faenas de urbanización/pavimentación ejecutada, y movimientos de tierra en los lotes a edificar. Actualmente existe un 47 % del total de la pavimentación del proyecto monitoreado, en el Anexo 4 se encuentra un listado de los informes mensuales realizados a la actualidad y su mención a la urbanización”*.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) es consecuencia de un procedimiento administrativo complejo y único, contemplado y regulado en la Ley N° 19.300, en el cual existen múltiples pronunciamientos que deben ser evaluados en su integridad, y que finaliza con un único acto administrativo terminal que otorga una autorización administrativa de funcionamiento, que es vinculante para los organismos de la Administración del Estado asociados a la calificación ambiental.
4. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, el artículo 26 del RSEIA, señala: *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”*.
5. Que, en virtud de lo anterior podemos establecer que el objetivo de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución ya evaluado, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto y que en caso alguno será susceptible de modificar, aclarar o restringir las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original. Dicha consulta constituye un pronunciamiento del SEA, conforme a la normativa ambiental vigente, y no implica una autorización de funcionamiento. A su vez, cabe destacar que el artículo 26, en su desarrollo, no indica en parte alguna que la RCA se verá modificada a consecuencia de la respuesta a la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el Director Ejecutivo en su caso.
6. Que, lo anterior ha sido corroborado por la Contraloría General de la República, en dictamen N°76.260 de 2012, de esta forma, en los casos de proyectos que cuenten con RCA, la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina si los cambios a

que se refiere la consulta deben o no ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental en el SEIA.

7. Que, de conformidad a lo dictaminado por la Contraloría General de la República, una RCA sólo puede modificarse a través de las modalidades expresamente establecidas en la legislación vigente, es decir, ingresando al SEIA la modificación correspondiente, o en el ejercicio de la facultad de invalidación total o parcial de un acto administrativo, o mediante la revisión excepcional de la RCA contemplada en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, o los recursos administrativos que procedan, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos, según corresponda. (Dictamen N° 34.021/2003 y N° 20.477/2003 de la Contraloría General de la República).
8. Que, en el caso, se ha presentado a esta Dirección Regional del SEA, una solicitud que no se enmarca dentro de los mecanismos previstos por la legislación ambiental vigente para modificar una RCA, los cuales han sido descritos en el numeral 7 anterior, no siendo parte de ellos la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por las razones señaladas en los considerandos anteriores.
9. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la solicitud de reevaluación de las medidas comprometidas para proteger y resguardar el componente arqueológico referidas a monitoreos permanentes por parte de un profesional de la arqueología durante el desarrollo de la fase de construcción del Proyecto, condición establecida en el Considerando 5 de la RCA N°154/2014 que calificó favorablemente el "Proyecto Inmobiliario Comuna de Machalí, Inmobiliaria Mañihual S.A", presentada por el señor Álvaro López Astaburuaga en representación de Inmobiliaria Mañihual S.A, al Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,



REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

YSB/CI/ICAA
OPPA/CI/RES/081

Destinatario:

- Sr. Álvaro López Astaburuaga, Representante Legal Inmobiliaria Mañihual S.A. Calle Arturo Prat N°199 Torre B piso 10, Concepción, Región del Bio Bío.

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Superintendencia de Medio Ambiente. Calle Teatinos N°280, pisos 8 y 9, comuna de Santiago. Región Metropolitana de Santiago.
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Expediente e-Pertinencias “Proyecto Inmobiliario Comuna de Machalí, Inmobiliaria Mañihual S.A”, RCA N° 154/2014”. ID. PERTI-2017- 1053
- Expediente papel consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2017 “Proyecto Inmobiliario Comuna de Machalí, Inmobiliaria Mañihual S.A”.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.